



-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Arquímedes Salas Amasifuen**, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete del seis de agosto de dos mil doce, que revocó la sentencia de Primera instancia de fecha dieciséis de abril de dos mil doce de fojas ciento once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo, inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal en agravio de las menores de iniciales M.S.S.F. y Ch.M.S.B., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola recalificó el tipo penal y lo condenó por el delito contra la Libertad - violación sexual, regulado en los incisos dos y cinco del artículo ciento setenta del Código Penal en agravio de las mencionadas menores, y le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, estando al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación elevado mediante recurso de queja, está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, un auto de sobreseimiento o auto que ponga fin al procedimiento,



extinga la acción penal o la pena o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero: Que, en el presente caso, se ha recurrido una sentencia de vista que revocó la sentencia de Primera instancia de fecha dieciséis abril de dos mil doce de fojas ciento once, que condenó al recurrente como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo, inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal en agravio de las menores de iniciales M.S.S.F. y Ch.M.S.B., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola recalificó el tipo penal y lo condenó por el tipo penal, regulado en los incisos dos y cinco del artículo ciento setenta del Código Penal en agravio de las mencionadas menores, y se le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad.

Cuarto: Que, en dicho sentido cabe indicar que el recurso de casación promovido por la defensa técnica del encausado **Arquímedes Salas Amasifuen**, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, se sustenta en los incisos uno -si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías -, tres -si la sentencia importa una indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la penal o de una norma jurídica necesaria para su aplicación-, y cinco -si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional- del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, a tenor de lo expuesto precedentemente, se tiene que no obstante los supuestos invocados por la defensa técnica del recurrente en su recurso de casación, regulados en los incisos uno, tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del



Código Procesal Penal -citados en el considerando anterior-, este Supremo Tribunal al emitir el presente pronunciamiento circunscribirá su análisis a establecer, por un lado, *i)* si en el caso *sub exámine* se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación y, por otro lado, *ii)* si al emitirse la sentencia emitida en Segunda instancia, esta se dio respetando las garantías constitucionales de ley.

Sexto: Que, respecto al punto *i)* debe de indicarse lo siguiente: que el presente caso, se encuentra amparado en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal está referido al de violación sexual, contemplado en los incisos dos y cinco del segundo párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito incriminado alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, cumpliendo así el presupuesto objetivo del recurso pues la resolución recurrida está comprendida en la norma arriba mencionada.

Sétimo: Que respecto al punto *ii)* la defensa técnica del recurrente sostiene lo siguiente:

a) que la expedición de la sentencia de vista vulneró el principio de presunción de inocencia regulado en la Norma Fundamental, porque esta fue sustentada bajo una insuficiencia actividad probatoria, además no se tiene probada la existencia del abuso sexual en agravio de las menores; agrega, que las declaraciones de las agraviadas, testigos y pruebas actuadas no son suficientes para acreditar su responsabilidad penal; refiriendo que los certificados médicos legales practicados a las agraviadas, concluyen que estas presentan himen con desgarró antiguo y sin lesiones recientes; asimismo,



indica que el Colegiado Superior no tomó cuenta la mayoría de edad del procesado, lo que hace lógico que no tiene capacidad sexual para sostener relaciones con dos menores sucesivamente *-inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-*.

b) que no se ha aplicado correctamente el tipo legal por el cual se le acusa, ya que la sentencia de primera instancia lo condenó por el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; y, la Sala Penal revocándolo lo condenó por los incisos dos y cinco del artículo ciento setenta del Código acotado, agrega nuevamente que no se tomaron en cuenta las conclusiones de los certificados médicos legales, practicado a las menores agraviadas *-Inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código anotado-*

c) la Sala Penal se apartó de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/ CJ- ciento dieciséis, a razón de que las declaraciones de la menores agraviadas son contradictorias, y no pueden ser consideradas como prueba válida, además no son corroboradas con prueba objetiva que permita demostrar su responsabilidad *-inciso cinco del artículo y norma acotada-*. Por ello solicita se declare fundado su recurso de casación y se resuelva conforme a ley.

Octavo: Que, estando a lo expuesto, es de señalar que del estudio de los actuados se determina que el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista, lo ha efectuado respetando las garantías constitucionales, procesales y sustanciales tal como se observa en considerando sétimo de la recurrida, en el que:

i) se desarrolló la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente en el delito materia de imputación, conforme lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal *–“sentencia de Segunda Instancia”, en la que se establece que la Sala Superior sólo valorará independientemente las pruebas actuadas en audiencia de apelación y las pruebas periciales, documentales, pre-constituídas y anticipadas. La Sala Superior no puede otorgar*



diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda instancia; donde se valoraron las pretensiones alegadas por la defensa técnica en su recurso de apelación de fojas ciento treinta y tres *-en el que precisa, los mismos fundamentos de su recurso de casación, esto en cuanto a que no se ha demostrado el ultraje sexual de las menores agraviadas, que no se tomó en cuenta las conclusiones de los certificados médicos y que no existe material probatorio objetivo que demuestre su responsabilidad penal-, análisis que se efectuó conforme a lo establecido en los artículos cuatrocientos diecinueve de la Norma Procesal anotada - facultades de la Sala Superior-.*

ii) respecto a la desvinculación de la calificación jurídica imputada al sentenciado, es de anotar que la Sala Penal efectuó dicha figura, conforme a los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil doce / CJ- ciento dieciséis *“reconducción del delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, al artículo ciento setenta del Código Penal”,* no apreciándose que se haya efectuado una indebida aplicación en este extremo.

iii) En cuanto, al apartamiento de la doctrina legal, establece en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ- ciento dieciséis, es de señalar que la Sala Penal dentro de las facultades conferidas conforme se indicó líneas arriba, estableció que las declaraciones de las menores agraviadas fueron corroboradas con pruebas objetivas, que se actuaron en juicio oral *(como son certificados médicos, pericias psicológicas, declaraciones testimoniales, que fueron obtenidas y ratificadas, respetándose los principios de oralidad, contradicción e inmediación),* no apreciándose que el Colegiado Superior, haya dado un valor distinto a estas pruebas, por cuanto no se actuaron pruebas nuevas en la audiencia de apelación.



iv) Aunado a ello, se ha establecido que la sentencia de Primera instancia *-Juzgado Colegiado-* a fojas ciento once, en su sexto considerando, desarrolló la responsabilidad penal del recurrente, análisis que lo efectuó con los medios de prueba actuados en el decurso del proceso *-como son la declaración de las agraviadas, pericias psicológicas, certificados médicos legales, declaración del encausado, de testigos; las mismas que han sido incorporadas en el juicio oral mediante los principios de oralidad contradicción e inmediación-* no apreciándose que la Sala Penal haya vulnerado principios de norma constitucional o procesal, tal como lo atribuye la defensa técnica del encausado; siendo así, la pretensión del recurrente, es que mediante este recurso de casación se declare la nulidad de la sentencia expedida en segunda instancia, con el fin que los medios probatorios actuados en autos sean nuevamente valorados, por ello, de conformidad con el literal a) inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho *-carece manifiestamente de fundamento-*, en concordancia con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, en consecuencia la pretensión deducida por la defensa técnica del procesado debe ser desestimada.

Noveno: Que el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no exista motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I.- declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación (*respecto a los incisos uno, tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal*) interpuesto por la defensa técnica del encausado **Arquímedes Salas Amasifuen**, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete del seis de agosto de dos mil doce, que revocó la sentencia



de Primera instancia de fecha dieciséis de abril de dos mil doce de fojas ciento once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo, inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal en agravio de las menores de iniciales M.S.S.F. y Ch.M.S.B., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y, reformándola recalificó el tipo penal y lo condenó por el delito contra la Libertad - violación sexual, regulado en los incisos dos y cinco del artículo ciento setenta del Código Penal en agravio de las mencionadas menores, y le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad.

II.- CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria;

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia;

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/crch 24 JUN 2013